



Córdoba; 20 NOV 2019

VISTO: las actuaciones administrativas que se sustancian bajo CUDAP EXP UNC N° 57298/2017 y sus acumulados;

Y CONSIDERANDO:

Que, a tenor de las constancias de fs. 482 (2/6), el Profesor Esteban D. Salcedo interpone Recurso de Reconsideración contra el proveído decanal, de fecha 18.07.2018, obrante a f. 480 (3) de estos obrados, en mérito del cual se concediera la vista solicitada por el interesado con arreglo a lo previsto en los arts. 1, inciso e, apartado 4 de la Ley n.º 19549 y 38 del dec. n.º 1759/72, como así también la emisión de copias peticionada;

Que el sentido de la aludida decisión decanal devino aclarada con motivo del proveído decanal de f. 482 (7), el que luce debidamente notificado a f. 482 (7vta.);

Que remitidos los actuados al servicio de asesoría jurídica de esta Casa de Altos Estudios, el mismo se expidió –mediante Dictamen DAJ UNC n.º 66222/2019–, cuyos términos se comparten y se reputan parte integrante de la presente, en el entendimiento que, con sujeción al art. 38 del dec. n.º 1759/72, “*la vista es procedente en toda etapa de las actuaciones (...) esto significa que puede pedírsela tanto en su etapa inicial como en la final, aunque exista un dictamen definitivo (...) asimismo corresponde agregar que la mera presentación del pedido de vista suspende el curso para articular el recurso administrativo hasta el momento en que se conceda o deniegue la misma* (art. 76 del dec. n.º 1759/72)” (fs. 486vta./487);

Que en este orden de ideas no es ocioso recordar que el accionar de la Administración se encuentra sujeto al principio de legalidad, con arreglo al cual su proceder debe ser legítimo, es decir, conforme con el orden jurídico, constituido por las normas objetivas, que tanto pueden ser constitucionales, como legales o reglamentarias (*vide* PTN, *Dictámenes*, 257:332). En efecto, la directriz antedicha establece una relación entre las reglas limitativas y la actividad administrativa que viene a limitar (*vide* Laubadère, A. *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, LGDJ, París, 1963, t. I, p. 195);

Que sin perjuicio de que los argumentos precedentes resultaron expuestos en la resolución decanal de f. 482 (7), la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta institución añade el dictamen mencionado: “*no se logra advertir cuál es el perjuicio que la concesión de la*

vista otorgada en un todo de acuerdo a la norma (...) le ocasiona al recurrente; ya que (...) la vista podrá pedirse nuevamente una vez incorporados los nuevos antecedentes de todos los postulantes con el efecto suspensivo que la propia norma concede”, de tal suerte que se sugiere el dictado de una resolución “rechazando el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha 18/07/18 por sustancialmente improcedente y ratificar la concesión en los términos mencionados” (f. 487);

Que bajo tales premisas, con arreglo a las constancias de autos, cabe recordar que los informes técnicos merecen plena fe en la órbita de los órganos de la administración, cuando resultaren suficientemente serios, precisos y razonables (*vide* PTN, *Dictámenes* 207:343), lo que se verifica en las actuaciones de marras;

Por ello;

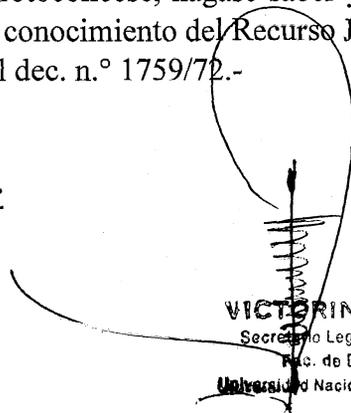
EL DECANO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

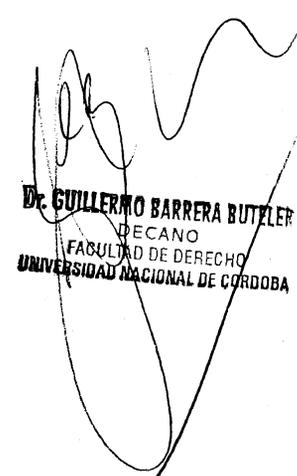
RESUELVE:

Art. 1: Rechazar por sustancialmente improcedente el Recurso de Reconsideración contra el proveído decanal, de fecha 18.07.2018, y ratificar la concesión de la vista en los términos mencionados con arreglo a las consideraciones de hecho y de Derecho que anteceden.-

Art. 2: Protocolícese, hágase saber y elévese al Honorable Consejo Directivo de la Facultad para el conocimiento del Recurso Jerárquico deducido en subsidio, de conformidad con el art. 88 del dec. n.º 1759/72.-

Resolución N° :


VICTORINO SCLA
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho
Universidad Nacional de Córdoba


Dr. GUILLERMO BARRERA BUTELER
DECANO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

1411